



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120220041600.** Villavicencio, veinte (20) de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señala el Artículo 216 del Código Civil modificado por la Ley 1060 de 2006:

*“...Titularidad y oportunidad para impugnar. ...Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”. (Subrayado fuera de texto).*

*Art. 217 ibidem dice: “el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. ...También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”.*

*Artículo 219 ibidem indica que: “Los herederos podrán impugnar la paternidad o maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a ésta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.*

*Artículo 248 ibidem refiere: En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener como padre al que pasa por tal. 2. ... No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.*

*Entre otras sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia hay reciente pronunciamiento en la materia, como en la sentencia con radicado 25754311000120110050301 SC 3366 de 2020, siendo ponente el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque y que en uno de sus apartes hace referencia al término de caducidad del Art. 218 del Código Civil indicando que ésta es una norma de orden público, de imperativo cumplimiento y está amparada en la presunción de constitucionalidad.*

*Y el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso:*

*“...El Juez rechazará la demanda cuando (...) esté vencido el término de caducidad para instaurarla...”, caso en cual, “...ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”.*



*Al estudiar la presente demanda se advierte que se encuentra más que vencido el término que tenía el demandante para instaurarla, esto es; ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.*

*Lo anterior, se deduce toda vez que con la demanda fue aportada copia de la prueba de ADN cuyo resultado se pudo conocer a partir del día 11 de febrero de 2022, por lo cual los 140 días de que habla la norma antes descrita, vencieron el día 13 de septiembre de 2022.*

*Así las cosas, de conformidad con la normatividad acá relacionada incluida la más reciente jurisprudencia, en el presente caso es absolutamente claro que el término de caducidad para impugnar feneció para el padre, pues se reitera; en el presente caso existe una certeza científica de la exclusión de la paternidad a través de la prueba de ADN practicada, cuyos resultados se evidencian fueron emitidos el día 11 de febrero de 2022.*

*Es importante advertir que esta situación no hubiera ocurrido si el apoderado hubiese subsanado la demanda en término y como correspondía cuando la tuvo en conocimiento el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, razón por la cual se dispondrá la compulsión de copias dirigidas a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo pertinente en cuanto haya lugar.*

*Conforme a lo brevemente reseñado se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 90 del código General del Proceso y como consecuencia de ello ordenar el archivo de las diligencias.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** de la acción para impugnar la paternidad de la menor EFAT por parte del señor CRISTIAN FELIPE ACERO CASTRO.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: COMPULSAR** copias de la presente actuación para ante la Comisión de Disciplina Judicial, conforme al aparte precedente. **OFICIESE.**

**CUARTO: DÉJENSE** las constancias del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI y/o Tyba o Justicia Digital.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 30 del \_\_14/ABRIL/2023

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**  
Secretaria